

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 23.746 · 1989

PENSIONES

Boletín Oficial, 24 de octubre de 1989 · 7 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Pensiones

Ley N° 23.746

Instituyese el derecho a percibir una pensión mensual. Inembargable y vitalicia, para las madres que tuviesen siete o más hijos, cualquiera fuese la edad y estado civil Requisitos.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley.

ARTÍCULO 1°. Instituyese para las madres que tuviesen siete o más hijos, cualquiera fuese la edad y estado civil, el derecho a percibir una pensión mensual, inembargable y vitalicia cuyo monto será igual al de la pensión mínima a cargo de la Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos.

ARTÍCULO 2°. Para gozar de los beneficios establecidos en el articulo anterior se deberán reunir los siguientes requisitos:

a) No encontrarse amparado por régimen de previsión o retiro alguno.

b) No poseer bienes, ingresos ni recursos de otra naturaleza que permitan la subsistencia del solicitante y grupo conviviente.

c) Ser argentino o naturalizado. Los extranjeros deberán tener una residencia mínima y continua de quince años en el país. En ambos casos la ausencia definitiva del país hará perder el beneficio.

d) Acreditar los extremos invocados en forma de ley.

ARTÍCULO 3°. En caso de fallecimiento de la beneficiarla, tendrán derecho a la pensión:

a) El viudo incapacitado para el trabajo y a cargo de la causante a la fecha de su deceso, en concurrencia con los hijos e hijas menores de 18 años de edad o mayores de dicha edad si fueren discapacitados.

b) Los hijos de ambos sexos en las condiciones del inciso anterior.

ARTÍCULO 4°. Facúltase al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, para otorgar las pensiones a que se refiere el artículo 1° de la presente ley, debiendo expedirse con respecto al otorgamiento del beneficio dentro de los 60 días, contados desde la iniciación de las tramitaciones.

ARTÍCULO 5°. El gasto que demande el cumplimiento de la presente, se Imputará a Rentas Generales hasta tanto se Incluya en la Ley General de Presupuesto de la Nación.

ARTÍCULO 6°. La presente ley regirá a partir de los 90 días desde su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 7°. Comuniqúese al Poder Ejecutivo. —ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO A. DUHALDE.— Esther H. Pereyra Arandia de Pérez Pardo. — Alberto J. B. Iribarne.

VEREDICTA LEYES

Pensiones. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).